



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 6 de marzo de 2024 venció el término que poseía la parte demandante para subsanar las falencias avistadas mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, y en tiempo oportuno presentó escrito.

Igualmente informo que por un error en el auto de fecha 26 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, en la parte resolutive se indicó que el demandado era el señor FRANKY ROBINSON BUITRAGO REYES cedula de ciudadanía Nro. 1.094.898.723, cuando en realidad es el señor MARIO FERNANDO HURTADO GIL identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.898.723.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 03 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado:63-130-4003-002-**2024-00024-00**
Inter: 604

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANGYE MARCELA SUAREZ SOTELO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO HURTADO GIL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo la presente demanda, observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y los específicos a que aluden los artículos 391 y s.s. de la misma normatividad, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda para proceso **DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL,** que formula a través de apoderado judicial la señora **ANGYE MARCELA SUAREZ SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.708.715 con domicilio en Armenia Quindío, en contra del señor **MARIO FERNANDO HURTADO GIL** identificado con cédula de ciudadanía Nro.

1.094.893.723 y domiciliado en Armenia Quindío.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al señor MARIO FERNANDO HURTADO GIL., en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5° del artículo 391, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de diez (10) días, adviértasele además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedirse las pruebas que pretenda hacer valer.

Indíquesele también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando obtenga el correo electrónico del demandado e informe el mismo a este despacho judicial.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, a fin que preste caución equivalente a OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$848.400), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

CUARTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado con la demanda.

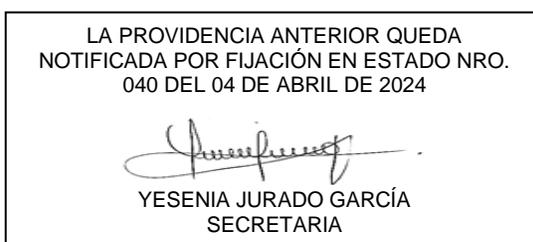
SEXTO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del proveído 26 de febrero de 2024, el cual quedará así:

"PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formula a través de apoderado judicial la señora ANGYE MARCELA SUÁREZ SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.004.708.715, con domicilio en Armenia Quindío, en contra del señor MARIO FERNANDO HURTADO GIL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.893.723".

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a879ec5c6cbfa2c2b6930c9e713b3d60124f855fd6d1635ad084027d1b9f0a**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>